INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 18 de 2024.- Pasa a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, informándole que el Superior de este juzgado resolvió el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida al interior de este proceso.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 816

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00305-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Viviana Andrea Salazar Cerón
Demandada: Robert Marino Erazo Cruz

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se dispondrá obedecer y estarse a lo resuelto por el superior jerárquico en relación con la providencia objeto de recurso de apelación, que fuera instaurado por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y ESTÉSE a lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil de Familia, en providencia emitida del 20 de marzo del 2024[1], por medio de la cual, resolvió revocar los numerales primero (1°) y segundo (2°), modificar el numeral 5.5, negar cuota alimentaria a favor de la demandante y adicionar a la sentencia No. 121 emitida por este despacho el 30 de noviembre del 2022[2], **CONFIRMANDO** las demás determinaciones del citado fallo.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la parte resolutiva de la providencia emitida por la citada corporación, la cual dispone:

> *PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia No. 121 dictada el 30 de noviembre del 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por Viviana Andrea Salazar Cerón, en contra de Rober Marino Erazo Cruz y en consecuencia disponer: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de "AUSENCIA DE SUSTENTO FÁCTICO PROBATORIO FRENTE A LAS CAUSALES DE DIVORCIO ALEGADAS EN CONTRA DEL DEMANDADO" DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por VIVIANA ANDREA SALAZAR CERÓN y ROBER MARINO ERAZO CRUZ, con fundamento en la causal 3° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, de la cual es*

[1] Consecutivo 124 Sentencia Segunda Instancia
[2] Consecutivo 096 Acta de Audiencia

responsable el señor ERAZO CRUZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por VIVIANA ANDREA SALAZAR CERON y ROBER MARINO ERAZO CRUZ. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad con los medios establecidos para tal fin. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 5.5. de la parte resolutiva de la Sentencia en los siguientes términos: FIJAR una cuota alimentaria a cargo del señor Rober Marino Erazo Cruz y a favor de sus hijas menores de edad M.C.E.S y M.P.E.S., una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión mensual y el treinta por ciento (30%) de las mesadas adicionales causadas en los meses de junio y diciembre, previas deducciones de ley y que devenga o llegare a devengar el señor Erazo Cruz. La cuota mensual y las adicionales de junio y diciembre, deben ser descontadas y pagadas en la forma y términos dispuestos por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán. Para el cumplimiento de este ordenamiento, la A Quo deberá oficiar al pagador correspondiente, advirtiéndole sobre la modificación aquí realizada.

TERCERO: NEGAR la fijación de una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor de la señora VIVIANA ANDREA SALAZAR CERÓN.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia No. 121 dictada el 30 de noviembre del 2022 en los siguientes términos:

Dada la evidencia de actos de maltrato intrafamiliar y de violencia de género ejercidos por ROBER MARINO ERAZO CRUZ en contra de la demandante VIVIANA ANDREA SALAZAR CERON, la juez de primera instancia debe habilitar una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Salazar Cerón, aplicando en lo pertinente lo dispuesto en las Sentencias SC5039-2021, CSJ STC10829- 2017 y CC SU 080/2020.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás de la sentencia primera instancia.

TERCERO: EN CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el No. 4° de la providencia de segunda instancia, habilitar el trámite incidental de reparación de perjuicios, el cual de proponerse por la citada demandante, deberá llevarse a cabo en cuaderno aparte, previo cumplimiento por la interesada de los requisitos previstos en el art. 129 y ss en concordancia con el art. 206 del C.G del P. Para tales fines cuenta con un término de treinta (30) días, contado desde la ejecutoria del fallo, en aplicación analógica del art. 283 ibidem, sin perjuicio de que vencido el mismo, pueda acudir a las demás vías procesales dispuestas para tales fines[3].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

[3] SC5039-2021 página 66

Nubia

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 19/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00c61160ee09fb6fcd01d5f77b826ce237a1d44c6d0ff28d1d48d2e0c4b61d**
Documento generado en 18/04/2024 05:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nubia